



ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

PROMOVENTE: JOANA GABRIELA GARCIA ARIAS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 17 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y COMO REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "VA X CAMPECHE", Y GLORIA MAAS BALTAZAR, CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO 17, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE CALKINÍ, ESTADO DE CAMPECHE, POR LA COALICIÓN "VA X CAMPECHE", CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.-

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 17, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/DIP/6/2021 Y ACUMULADO TEEC/JDC/16/2021/INC, relativo al CUADERNO INCIDENTAL, formado con motivo del escrito presentado por la ciudadana GLORIA MAAS BALTAZAR, CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO 17, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE CALKINI, ESTADO DE CAMPECHE, POR LA COALICIÓN "VA POR CAMPECHE" CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia Interlocutoria el día de hoy dieciséis de julio de dos mil veintiuno.-

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las veintitrés horas con treinta minutos del día de hoy dieciséis de julio de dos mil veintiuno, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, notifico a los demás interesados, la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, constante de dieciocho páginas, a través de los medios físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa de manera digital la sentencia interlocutoria en cita.-

ACTUARIO

TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTADO DE CAMPECHE ACTUARÍA DE CAMPECHE, CAMPECHE

LIC. ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZALEZ ACTUARIO INTERINO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistratura Numeraria

JUICIO DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/DIP/6/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/DIP/16/2021/INC.

PROMOVENTES: JOANA GABRIELA GARCIA ARIAS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 17 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y COMO REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "VA X CAMPECHE", Y GLORIA MAAS BALTAZAR, CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO XVII, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE CALKINÍ, ESTADO DE CAMPECHE, POR LA COALICIÓN "VA X CAMPECHE", CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 17, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL 17, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RELATIVA AL CANDIDATO DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO

COLABORADORES: NAYELI ABIGAIL GARCIA HERNANDEZ, JESUS ANTONIO HERNANDEZ CUC Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

SENTENCIA INCIDENTAL, mediante la cual se resuelve sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por Gloria Maas Baltazar, candidata a la diputación local del distrito 17, correspondiente al municipio de Calkiní, Estado de Campeche, por la coalición



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Numeraria

TEEC/JIN/DIP/6/2021 y acumulado

"VA X CAMPECHE", conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice:

A) Jornada Electoral. Con fecha seis de junio, en el distrito número 17, con cabecera en el municipio de Calkiní, Campeche, se llevó a cabo la Jornada Electoral, para elegir al diputado local del distrito 17 de Calkiní, Campeche.

B) Sesión de Cómputo Distrital. El nueve de junio, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria con carácter Permanente de Cómputo Distrital 17, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamiento de Calkiní y Juntas Municipales, en la cual el Consejo Electoral Distrital efectuó el cómputo y declaró la validez de la elección para las Diputaciones Locales del distrito 17.

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO ELECTORAL DISTRICTAL 17

															CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
479	6,901	277	873	498	5,408	8,665	168	538	896	137	30	6	31	13	548	25,468	

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

										CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACION FINAL
542	6,979	340	873	498	5,408	8,665	163	538	896	13	548	25,468

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS

									CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS
7,861	873	498	5,408	8,665	168	538	896	13	548	



La sesión de cómputo distrital, concluyó el día doce de junio, a las once horas con cincuenta y cinco minutos. (11:55) ¹

C) Medios de impugnación. Inconformes con los resultados de la sesión, con fechas quince y dieciséis de junio, Joana Gabriela Garcia Arias, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, y Gloria Maas Baltazar, candidata a la diputación local del distrito 17, correspondiente al municipio de Calkiní, Campeche, por la coalición "VA X CAMPECHE", interpusieron Juicio de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría relativa de la elección de Diputados del Distrito 17².

D) Tramite ante el tribunal electoral. Mediante oficio número CD17/133/2021, el presidente del Consejo General Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado, la demanda, así como la demás documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación de los medios de impugnación señalados en el punto inmediato anterior, los cuales fueron recepcionados en la oficialía de este Tribunal Electoral, el veintidós de junio. Cabe señalar que, durante la publicitación del referido juicio, no hubo comparecencia de tercero interesado alguno.

E) Registro y turno a ponencia. Mediante proveídos de fecha veintidós y veintitrés de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar los expedientes respectivos y registrarlos con las claves TEEC/JIN/DIP/6/2021 y TEEC/JDC/DIP/16/2021, turnándolos a la Magistrada Ponente, Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche³.

F) Recepción, radicación y reserva de admisión. Mediante proveídos de fecha veintitrés de junio, la Magistrada Instructora ordenó la recepción y radicación de los expediente TEEC/JIN/DIP/6/2021 y TEEC/JDC/DIP/16/2021 a la ponencia a su cargo, reservando su admisión para el momento procesal oportuno.

G) Solicitud de fecha para sesión privada de Pleno. Mediante proveídos de fecha veinticinco de junio, la Magistrada Instructora solicito a la presidencia de este Tribunal Electoral fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno de manera virtual⁴.

H) Se fija fecha y hora para sesión privada de Pleno. A través de los acuerdos de data veintiséis de junio, la Presidencia fijó las once horas del día lunes veintiocho de junio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno virtual⁵.

I) Acumulación. Mediante acuerdo plenario, el veintiocho de junio, se acordó la acumulación del expediente correspondiente al Juicio de Inconformidad y al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificados con los

¹ Visible en fojas 1338- 1345 del Tomo I del expediente.

² Visible en fojas 82-131 del Tomo II del expediente.

³ Visible en fojas 590-591 del Tomo II del expediente.

⁴ Visible en foja 597 del Tomo II del expediente.

⁵ Visible en fojas 600-601 del Tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Numeraria

TEEC/JIN/DIP/6/2021 y acumulado rubros TEEC/JDC/DIP/16/2021, al diverso TEEC/JIN/DIP/6/2021 por ser éste el más antiguo en el registro ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral⁶.

J) Admisión y apertura de pretensión del nuevo escrutinio y cómputo. Mediante proveído de fecha catorce de julio, se admitió y se abrió la instrucción del medio de impugnación identificado con el rubro TEEC/JIN/DIP/6/2021 y acumulado. De igual forma y al considerar que de la demanda se advertía la pretensión de la actora de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de votos de todas las casillas del Distrito Electoral 17, la Magistrada Instructora, ordenó abrir el presente incidente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente y dictar la interlocutoria respectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88.1, 88.2, 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 631, 633, 634, 638, 679 y 725 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas para la recepción de votos de la elección de Diputados del Distrito Electoral 17, derivado de un Juicio de Inconformidad; que por su naturaleza requiere pronunciamiento previo a la resolución definitiva.

Ahora bien, es pertinente señalar que la materia sobre la que versa esta determinación incidental no compete al Magistrado Instructor, sino al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada, toda vez que implica determinar si procede el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo anterior, el conocimiento de esta determinación incidental corresponde a este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁷.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implican modificaciones en la sustanciación del procedimiento que, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Litis Incidental.

La cuestión jurídica a resolver en el presente incidente, se constriñe en determinar, si es procedente o no, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la parte actora, de la totalidad

⁶ Visible en fojas 611-614 del Tomo II del expediente.

⁷ Compilación 1997 – 2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 447 a 449.



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Numeraria

TEEC/JIN/DIP/6/2021 y acumulado

de las casillas correspondientes a la elección de diputaciones locales, dado que a dicho de la actora, existía indicio de la diferencia igual o menor al 1% entre el candidato presunto ganador y el que obtuvo el segundo lugar de la referida elección, argumentando que la autoridad electoral distrital, debió acordar el conteo para la apertura de las casillas en su totalidad, situación que no aconteció, aunado a que señala que existió petición expresa ante el Consejo Distrital 17, por parte de la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, partido que conforma la coalición "Va X Campeche", y que obtuvo el segundo lugar en la referida elección, sin que el Distrito Electoral Local 17, contemplara dicha solicitud.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, Johana Gabriela García Arias, presentó escrito de solicitud de recuento de votos de la elección de Diputaciones Locales, en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito 17, por la existencia de un indicio de diferencia igual o menor 1% entre la o el presunto ganador y el segundo lugar, previo al inicio del cómputo de la elección de diputaciones locales; sin embargo, no existe constancia en autos de que tal solicitud fuera atendida por el referido Consejo Electoral Distrital; es decir no existe la determinación por parte del Consejo, respecto a la apertura o no, de los paquetes electorales de conformidad con el artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TERCERO. Marco jurídico de la solicitud incidental del nuevo escrutinio y cómputo.

Para estar en aptitud de analizar el planteamiento, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al presente asunto.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 554 párrafo primero, y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas específicas en sede administrativa y jurisdiccional, solamente procede cuando se actualicen las hipótesis específicas previstas en la legislación aplicable.

En ese sentido, el artículo 554 de la Ley Electoral Local, indica que se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de las casillas en el Consejo, cuando:

ARTÍCULO 554.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del Partido Político o Candidato Independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate.

(Lo resaltado es propio)

Por su parte, de lo preceptuado por el numeral 679 de la multicitada Ley Electoral Local, se infieren los supuestos de procedencia del nuevo escrutinio en sede judicial a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Numeraria

TEEC/JIN/DIP/6/2021 y acumulado

ARTÍCULO 679.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Tribunal Electoral se sustanciará conforme a lo siguiente:

- I. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por esta Ley;
- II. El Tribunal Electoral, deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional electoral sin necesidad de recomtar los votos, y
- III. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

(Lo resaltado es propio)

Del mismo modo de la Guía para el desarrollo de las sesiones de cómputo de los Consejos Electorales Distritales y Municipales se desprende que:

3.3 RECUENTO TOTAL.

De conformidad con lo señalado en los artículos 551, 552 y 554 de la Ley de Instituciones, los consejos distritales o municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia, realizarán el cómputo final de las elecciones de Gobernatura, diputaciones locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y de las Honorables Juntas Municipales, y podrán ordenar la realización del recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito, Municipio o Sección Municipal de una elección determinada, siempre y cuando se encuentre en los supuestos establecidos en la Ley, y procederá en los siguientes casos:

a) Cuando exista indicio de diferencia igual o menor a 1% entre la o el presunto candidato ganador y el segundo lugar.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre la o el presunto candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa de la o el representante del Partido Político o de la Candidatura Independiente que postuló la o el candidato que quedó en segundo lugar.

b) Si al término del cómputo Distrital o Municipal se establece que la diferencia es igual o menor a 1% entre la o el candidato presunto ganador y el segundo lugar.

Si al término del cómputo Distrital o Municipal se establece que la diferencia entre la o el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa de la o el representante del Partido Político o Candidatura Independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

La Presidencia del Consejo Distrital o Municipal dará aviso de inmediato, vía telefónica, a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección de Organización, sobre la realización del recuento total de votos precisando lo siguiente:

1. Tipo de elección.
2. Total de casillas instaladas en el Distrito.
3. Total de Paquetes Electorales que fueron objeto de un recuento parcial.



4. Total de Paquetes Electorales que faltan para el recuento total (no se considerará aquellos paquetes que fueron objeto de recuento parcial).

3.3.1 RECUENTO TOTAL EN PLENO.

Si se actualiza alguna de las causales de recuento en cómputo total descritas anteriormente, y la cantidad de paquetes a recomtar no excede de veinte, se procederá a realizar el recuento en el pleno del Consejo Distrital o Municipal.

La petición expresa de los partidos políticos será la expuesta por la representación del partido político o, en su caso, de alguno o todas las representaciones de una coalición, o de candidaturas independientes, cuya candidatura hubiera obtenido el segundo lugar.

Se excluirán del procedimiento de recuento, los paquetes electorales de las casillas que ya hubiesen sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el Pleno del Consejo Distrital o Municipal o en grupos de trabajo mediante el procedimiento de recuento parcial.

(Lo resaltado es propio)

De la normativa antes señalada, se desprende que el recuento de votos total ante el Consejo Electoral Distrital deberá determinarse procedente, ante el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, pues de no actuarse de esa forma, se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica.

CUARTO. Cuestión Incidental.

Esta sentencia interlocutoria se ocupará exclusivamente, de resolver si es procedente o no, la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas pertenecientes al Distrito Electoral Local 17, respecto a la elección de Diputados por Mayoría Relativa, por lo que este Tribunal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a fin de determinar si en el presente caso se reúnen o no los requisitos de procedencia de la solicitud de recuento total de votos planteado por la peticionaria.

Como previamente se precisó, la actora solicita se realice el recuento por este Órgano Jurisdiccional de los votos de las casillas pertenecientes al distrito 17 para la elección de Diputados por Mayoría Relativa, argumentando que el Consejo Distrital no lo realizó, pues existía el indicio de la diferencia igual o menor al 1% entre el presunto candidato ganador y el segundo lugar, y ante la existencia de la petición expresa de la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional antes de la sesión de cómputo distrital, ante la referida autoridad electoral del Consejo Distrital 17, referida la autoridad electoral distrital, debió proceder a la apertura de la totalidad de las casillas de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, situación que no aconteció.

Ahora bien, es oportuno precisar que quien solicita el recuento de la totalidad de los votos ante este órgano jurisdiccional electoral es Gloria Maas Baltazar, candidata a la diputación local del distrito 17, correspondiente al municipio de Calkiní, Estado de Campeche, por la coalición "VA X CAMPECHE", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; petición realizada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado el dieciséis de junio a las diecisiete horas con cuarenta minutos, ante el citado Consejo Distrital.

Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Numeraria

TEEC/JIN/DIP/6/2021 y acumulado

Ante tal circunstancia y previo al estudio de la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas pertenecientes al Distrito Electoral Local 17, esta autoridad jurisdiccional considera pertinente aclarar que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el invocado Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación idóneo para que personas que compiten por un cargo de elección popular controvertan la validez y resultados de la elección, por lo que de igual forma es el medio idóneo para solicitar el recuento de los votos de las casillas pertenecientes al Distrito Electoral Local 17.

Ello, pues si una de las finalidades principales del Juicio de la Ciudadanía es la defensa del derecho a ser votado; y el momento más concreto de éste sucede cuando se califica y válida una elección, entonces el mecanismo idóneo mediante el cual las personas que contienden en una elección para cuestionar los actos relacionados con la misma, en cualquier etapa, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Al respecto es dable apuntar que en materia de derechos fundamentales de naturaleza política, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos políticos, relativos a la participación de los ciudadanos en la vida política, entre los que está el de ser votado, puedan ser ejercidos efectivamente, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome las medidas necesarias a fin de garantizar la vigencia eficaz de tales derechos.

Además, la estructura legal del Juicio de la Ciudadanía, por su propia naturaleza permite materializar los principios de equidad y certeza fundamentales para el desarrollo de la vida democrática del Estado Mexicano.

Equidad porque todos los sujetos involucrados en la elección estarán en posibilidades de controvertir los actos que pudieran afectar su esfera de derechos, en relación con las etapas de resultados y declaración de la misma. Es decir, todos están a la misma distancia de la elección y con los mismos derechos.

Certeza dado que todos los involucrados en el ejercicio comicial, incluso las personas postuladas para ocupar el cargo, cuentan con una perspectiva clara y contundente sobre la vía y alcances de sus pretensiones.

Ello, pues es razonable estimar que las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular sean las primeras interesadas en vigilar cada etapa de la elección, y en todo caso, cuestionar alguna anomalía que pueda afectar su patrimonio jurídico. Esto, sin importar la voluntad o interés de los partidos políticos involucrados, pues el derecho de las personas es autónomo y eficaz.

Por lo que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, garantiza de forma amplia y completa el acceso a la justicia de los ciudadanos que participan en una elección con el fin de ocupar un cargo de elección popular; pues el análisis de la controversia se sujeta a reglas más sencillas para el juzgador, cuando del manejo del problema se refiere.

En esta medida, el medio de impugnación en referencia es la vía específica e idónea para controvertir, entre otros temas, los actos relacionados con resultados electorales de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Numeraria

TEEC/JIN/DIP/6/2021 y acumulado

comicios, pues el derecho de ser votado se extiende a esa etapa, en aras de lograr la tutela judicial efectiva.

Por lo que, la ley concede a los partidos políticos la representación de las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular en la defensa de sus intereses a través del derecho de acción, pues con esa autorización se logra simplificar la administración de justicia; dichas personas deben contar con el derecho e interés para alegar la pretendida violación que afecte la validez de la elección en la que participó, pues si bien lo común es que durante el proceso electoral, se presenten coincidencias entre persona postulada y partido, esto no necesariamente es así.

Es por eso que, con el propósito de salvaguardar la trascendencia de los resultados, la declaración de validez e impugnación de la elección y, sobre todo, el derecho de ser votado, las personas postuladas cuentan con la posibilidad de accionar el Juicio de la Ciudadanía.

En esa medida, y en virtud de la debida eficacia del derecho de ser votado, no hay razón suficiente para impedir que las personas postuladas para un cargo de elección popular accionen el mecanismo de ley idóneo.

Por lo tanto, si el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, esencialmente protege derechos político electorales de los ciudadanos, es razonable considerar que comprende todos los supuestos relacionados con el derecho de ser votado de las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular y abarca cualquier tipo de postulación, en cualquier clase de elección popular, siempre y cuando se combata actos relacionados con su postulación.

Por lo tanto el Juicio para la Protección de los Derechos Político y Electorales de la Ciudadanía, presentado por la peticionaria donde argumenta y requiere la solicitud para el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, es el medio idóneo y eficaz para realizarlo, por lo que este Tribunal Electoral Local procederá a entrar al estudio del presente incidente, pues si bien el mismo no fue promovido por la representante del partido político, si por quien se postuló como candidata al cargo de elección popular correspondiente al distrito 17.

Ahora bien, respecto a la solicitud realizada, este órgano jurisdiccional no pasa desapercibido que, por lo que respecta al distrito en cita, se constata la instalación de cincuenta y ocho casillas en su totalidad, de las cuales y en lo que concierne a la elección que se combate, cuarenta y ocho fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual se evidencia de las respectivas Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales⁹, ello ante la actualización de diversas irregularidades conforme a lo previsto en los artículos 553 y 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin embargo la peticionaria solicita el nuevo escrutinio y cómputo por parte de este Tribunal Electoral Local, por las consideraciones previamente precisadas y manifestadas en el escrito de demanda.

⁹ Consultable en las 244-292 fojas del tomo IV del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Numeraria

TEEC/JIN/DIP/6/2021 y acumulado

Ahora bien, para que proceda la pretensión de recuento de votos ante este Tribunal Electoral Local, es condición necesaria que se actualicen los elementos descritos en el marco normativo.

Por lo expuesto con antelación, es conveniente enfatizar que el recuento de la totalidad de votos puede realizarse por parte del Consejo Distrital responsable, ello cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y que al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del Partido Político o Candidato Independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados; por lo que, a efecto de determinar si procede el recuento ante este Órgano Jurisdiccional, es necesario saber si se cumplió con la legislación electoral local, así como verificar si la autoridad fue omisa en ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, o su actuar se ajustó a la normatividad electoral local.

Así mismo, es de destacar que, tal y como lo prevé la legislación electoral local, existen dos momentos para que el Consejo distrital ordene la realización del recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas, esto es: a) Cuando exista indicio de diferencia igual o menor a 1% entre la o el presunto candidato ganador y el segundo lugar y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa de la o el representante del Partido Político o de la Candidatura Independiente que postuló la o el candidato que quedó en segundo lugar; y b) Si al término del cómputo Distrital o Municipal se establece que la diferencia es igual o menor a 1% entre la o el candidato presunto ganador y el segundo lugar.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de casilla en sede jurisdiccional, el incidente respectivo procede cuando se haga valer y acreditar que se actualizo alguna de las hipótesis establecidas en la ley para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de casilla en el Consejo Distrital, e indebidamente se omitió o no se procedió a su realización, por lo que, lo procedente sería, realizar dicho recuento en sede jurisdiccional, siempre y cuando se acredite haber solicitado el escrutinio y cómputo, y sin causa justificada, haya sido omitido o negado por la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, Johana Gabriela García Arias, presentó escrito de solicitud de recuento de votos de la elección de Diputaciones Locales, en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito 17, por la existencia de un indicio de diferencia igual o menor a 1% entre la o el presunto ganador y el segundo lugar, previo al inicio del cómputo de la elección de diputaciones locales; sin embargo, no existe constancia en autos de que tal solicitud fuera atendida por el referido Consejo Electoral Distrital; es decir no existe la determinación por parte Consejo respecto a la apertura o no de los paquetes electorales de conformidad con el artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En tal virtud y considerando que, el Consejo Distrital no se pronunció en ningún momento, sobre si la petición fue hecha antes, durante o después de la sesión y si en su caso, procedía o no la apertura de todos los paquetes; por lo que este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción, atenderá la solicitud realizada por la peticionaria en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con el fin de determinar la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Numeraria

TEEC/JIN/DIP/6/2021 y acumulado

procedencia o improcedencia del nuevo escrutinio y cómputo correspondiente a la totalidad de las casillas de la elección de Diputaciones Locales del Distrito Electoral 17.

RECUESTO JURISDICCIONAL.

A. Casillas que fueron objeto de recuento en la sede administrativa.

De las constancias del expediente se advierte que fueron recontadas en sede administrativa, en términos del artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los votos de las siguientes casillas: **147 Básica, 147 Contigua 1, 147 Contigua 2, 148 Básica, 149 Básica, 149 Contigua 1, 150 Básica, 150 Contigua 1, 151 Básica, 151 Contigua 1, 152 Contigua 1, 153 Básica, 154 Básica, 154 Contigua 1, 154 Contigua 2, 155 Básica, 156 Básica, 159 Básica, 159 Contigua 1, 160 Contigua 1, 161 Básica, 161 Contigua 1, 162 Básica, 162 Contigua 1, 163 Contigua 1, 164 Contigua 1, 169 Básica, 169 Contigua 1, 169 Contigua 2, 172 Básica, 172 Contigua 1, 173 Básica, 173 Contigua 1, 173 Contigua 2, 174 Contigua 1, 175 Básica, 175 Contigua 1, 175 Contigua 2, 176 Básica, 176 Contigua 1, 176 Contigua 2, 177 Básica, 177 Contigua 1, 177 Contigua 2, 179 Básica, 179 Contigua 1, 180 Contigua 1 y 180 Contigua 2.**

Esto es, la **petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en dichas casillas se desestima**, pues en autos obra específicamente de las "Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales", que las mismas fueron recontadas en el Consejo Electoral Distrital 17.

Ahora bien, el artículo 679, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva. En consecuencia, y en estricto cumplimiento a los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, al no advertirse que exista agravio para acreditar algún error o violaciones que pudieran llevar a concluir que el recuento de votos de dichas casillas se realizó de forma indebida; es suficiente para sostener la **improcedencia** de la pretensión de la incidentista. Por tanto, no es factible ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos en sede jurisdiccional de las casillas precisadas con anterioridad.

Ahora bien, respecto a las casillas, **152 Básica, 153 Contigua 1, 163 Básica y 174 Básica**, el Consejo Electoral informo mediante oficio CD17/149/2021 que las mismas fueron objeto de nuevo recuento en sede administrativa, advirtiendo que se procedió a la apertura de los respectivos paquetes electorales, sin embargo, ante este órgano jurisdiccional, no obra en autos las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para diputados locales de las casillas en mención.

De igual forma, este órgano jurisdiccional advierte que del análisis exhaustivo del acta circunstanciada de la sesión extraordinaria con carácter permanente de cómputo que realiza el Consejo Electoral Distrital 17, se desprende solamente el resultado final del cómputo distrital de la elección de diputados locales, no así los obtenidos en cada una de las casillas objeto de recuento.

Por lo que nos encontramos ante la inexistencia de los resultados obtenidos en las casillas mencionadas, mismas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Numeraria

TEEC/JIN/DIP/6/2021 y acumulado

administrativa, por lo que a efecto de brindar certeza respecto de los resultado de la elección correspondiente, ante la inconsistencia advertida, es que **se ordena su recuento.**

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad en materia electoral identificada como 5/99, publicada en el Seminario judicial de la Federación, novena época, tomo IX, marzo de 1999, en la página 851 definió que debe entenderse pro certeza en materia electoral.

"... el principio de certeza en materia electoral, significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de que queden vacíos interpretativos y dudas, para que finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz."

Dicho criterio fue retomado en la jurisprudencia del Pleno del máximo órgano jurisdiccional en nuestro país 144/2005 de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**⁹.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado¹⁰ que el principio de certeza consiste en que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones; que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

De lo anterior se desprende claramente que el principio de certeza se refiere a la estructura misma del proceso electoral, regulando y obligando a la autoridad electoral, para que cada uno de los actos de la misma sean verídicos, esto es reporten fiel y únicamente lo que en realidad ha sucedido.

Consecuencia de dicha certeza es que los actos de la autoridad electoral deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos, por lo que, ante las deficiencias que se advierten es que no puede generarse una plena confianza en el contenido de las mismas.

Por lo expuesto, es que la **petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las casillas 152 Básica, 153 Contigua 1, 163 Básica y 174 Básica, resultan procedentes**, toda vez que no obra en autos evidencia de los resultados obtenidos en el recuento realizado a tales casillas en sede del Consejo Distrital 17.

Lo anterior cobra mayor sentido, si se toma en cuenta la hipótesis legal reglamentada en el artículo 553 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que resulta procedente la apertura de las casillas antes mencionadas, a fin de garantizar el principio de certeza que debe regir toda elección.

B. CASILLAS QUE NO FUERON RECONTADAS EN EL CONSEJO DISTRITAL 17.

⁹ Época: Novena Época; Registro: 176707; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J 144/2005; Página: 111

¹⁰ Criterio visible en la sentencia del expediente SUP-JDC-843/2015



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Numeraria

TEEC/JIN/DIP/6/2021 y acumulado

De las constancias del expediente se advierte que seis casillas no fueron recontadas, tal y como manifiesta la autoridad responsable mediante los oficios CD17/147/2021 y CD17/149/2021.

En tales condiciones, tal y como se fundamentó con antelación, ante el conocimiento de la existencia, del indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el segundo lugar era igual o menor a 1%, y ante la manifestación por escrito realizada por la representante propietaria del partido que postuló al candidato que ocupó el segundo lugar, el Consejo Electoral Distrital 17, debió pronunciarse sobre sí procedía o no, la petición; por lo que, ante la solicitud realizada en el presente expediente, y en estricto cumplimiento a los principios constitucionales de certeza y legalidad, este Tribunal Electoral considera que el planteamiento de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **148 Contigua 1, 155 Contigua 1, 156 Contigua 1, 160 Básica, 164 Básica y 180 Básica**, las cuales no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, **resultan procedentes**, conforme a lo dispuesto en el artículo 679 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y las consideraciones señaladas en la presente sentencia interlocutoria.

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución, se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **diez casillas siguientes: 148 Contigua 1, 152 Básica, 153 Contigua 1, 155 Contigua 1, 156 Contigua 1, 160 Básica, 163 Básica, 164 Básica, 174 Básica y 180 Básica.**

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, y al tratarse de una cuestión extraordinaria, la diligencia ordenada deberá ser dirigida por los Magistrados Electorales de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, auxiliados de los secretarios y funcionarios judiciales que designen para tal efecto.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo el **próximo lunes veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, a partir de las **10:00 horas**, en las instalaciones de este Tribunal Electoral, ubicadas en Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche; para lo cual, de conformidad con el artículo 678 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Presidente del Consejo Distrital 17, el ciudadano Jorge Antonio Puc Cohuo, deberá remitir los paquetes electorales de las casillas **148 Contigua 1, 152 Básica, 153 Contigua 1, 155 Contigua 1, 156 Contigua 1, 160 Básica, 163 Básica, 164 Básica, 174 Básica y 180 Básica**, materia de nuevo escrutinio y cómputo.

En atención a que los paquetes electorales se localizan en las oficinas del Consejo Electoral Distrital responsable, estos deberán ser trasladados a la sede de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche; para tal efecto, se realizará una diligencia de apertura de bodega y traslado de paquetes con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como del personal del Consejo Electoral Distrital 17 que se haya designado para tal efecto.

Además, el Consejo Distrital 17 deberá tomar las medidas legales y pertinentes, a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno; así como



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Numeraria

TEEC/JIN/DIP/6/2021 y acumulado

tomar las medidas necesarias para que durante su traslado hasta este Tribunal Electoral, sean custodiados por elementos de seguridad pública.

La diligencia del nuevo escrutinio y cómputo ordenado en esta interlocutoria se llevará a cabo conforme a las reglas del numeral 553, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como el acta administrativa número 15/2021, mediante el cual se aprueba la implementación de personal que podrá estar presente en las sesiones de apertura de paquetes electorales, ante las nuevas condiciones generales originadas por la pandemia Sars-Cov2 (COVID 19), en los siguientes términos:

1. Se instalará, una mesa de trabajo en el salón de sesiones de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
2. La diligencia se desahogará de forma ininterrumpida, hasta la finalización de la misma, pudiendo decretarse los recesos que sean necesarios a juicio de la Magistrada o Magistrado designados, misma que será transmitida de manera pública, a través de la plataforma digital Facebook de este Tribunal Electoral Local.
3. La diligencia será presidida por la Magistrada Instructora y Ponente Brenda Noemy Domínguez Aké, asistida por la Secretaria General de Acuerdos María Eugenia Villa Torres, quien certificará y dará fe de todo lo actuado, así como el personal auxiliar necesario.
4. La Magistrada Instructora podrá ser relevada en cualquier momento por los Magistrados Francisco Javier Ac Ordoñez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral Local, quienes a su vez podrán ser asistidos por la Secretaria General de Acuerdos, y por los Secretarios de Estudio y Cuenta Nadime del Rayo Zetina Castillo, Jean Alejandro Baeza Herrera, Jesús Antonio Hernández Cuc y Nayeli Abigail García Hernández, Secretarios de Estudio y Cuenta, a quienes se les habilita como Secretarios de Acuerdos para la realización de la presente diligencia.
5. Solamente desahogarán la diligencia de recuento, los funcionarios jurisdiccionales antes descritos, el Presidente y Secretario del Consejo Electoral del Distrito 17, un Representante de cada Partido Político, Coalición o de Candidatos Independientes, acreditados ante el Consejo Distrital 17 dependiente del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o alguno con facultades de representación de esos entes políticos, podrán estar presentes en la sesión de recuento, previa identificación de su persona, cargo o representación, en términos de lo establecido en los artículos 648 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Atendiendo a las circunstancias, también podrán ser relevados, siempre y cuando acrediten su interés y personalidad en los términos establecidos en este párrafo, antes del inicio de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.
6. Los Representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante dicho órgano administrativo electoral, podrán intervenir sólo para hacer manifestaciones relacionadas con el contenido de los votos y se limitará en señalar en forma breve y concisa el motivo de su oposición, atendiendo a los siguientes supuestos:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Numeraria

TEEC/JIN/DIP/6/2021 y acumulado

- a) La marcación de la boleta, comprende a varios cuadros;
- b) Hay alteración o avería de la boleta, y
- c) La boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios,
- d) Cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

La Magistrada o el Magistrado Electoral que encabece la diligencia, determinará cómo debe ser calificado el voto objetado.

7. En la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se llenarán los formatos designados para este fin, que luego se anexarán al Acta Circunstanciada que se levante al efecto.
8. Simultáneamente a la realización de la diligencia, se levantará el Acta Circunstanciada correspondiente, en la que se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la misma, asentándose el nombre de quien la preside, de la Secretaria o Secretario que dé fe, de la Magistrada o del Magistrado y de las Secretarias o los Secretarios de Estudio y Cuenta autorizados para los relevos, los nombres del Presidente y Secretario del Consejo Electoral Distrital 17, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentes, así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.
9. El funcionario judicial designado para tal efecto, entregará a la Magistrada y a los Magistrados que participen en la diligencia los paquetes electorales resguardados, motivo del nuevo escrutinio y cómputo, los cuales en todo momento se mantendrán a la vista de quienes participan en la diligencia.
10. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, la Secretaria o el Secretario actuante antes de abrir el paquete electoral describirá las condiciones en que se encuentra, abrirá el paquete electoral en cuestión y se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.
11. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos independientes y no registrados, así como los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.
12. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente firmado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.
13. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y el Secretario del Consejo Electoral, podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Numeraria

TEEC/JIN/DIP/6/2021 y acumulado

14. En caso de que durante el escrutinio de los votos se presente oposición sobre la calificación que corresponde a alguno de los votos, se anotará con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de la boleta el número correlativo según el orden en que sean discutidas. Mismos datos que se asentarán junto con el motivo del diferendo en el Acta Circunstanciada. Se reservarán en un sobre separado por cada casilla, el cual tendrá la anotación de la casilla de que se trate, con la precisión del número de votos correlativos que estén en esa situación, a fin de que, posteriormente, sean calificados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.
15. Agotados los paquetes electorales, se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, se cerrará inmediatamente después el acta que será firmada por la Magistrada o el Magistrado o Magistrados que la presidieron, por el Presidente y Secretario del referido Consejo Electoral Distrital 17 perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los Secretarios que actuaron y dieron fe, y por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y en su caso, el motivo que hubieren expresado.
16. Las cuestiones no previstas se resolverán por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.
17. El que presida la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que está resguardando el local donde se lleva a cabo la diligencia, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.
18. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, y la misma servirá de convocatoria para asistir a las diligencias de traslado de paquetes y de nuevo escrutinio y cómputo.
19. Inmediatamente a la conclusión de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se devolverán al Presidente y Secretario del Consejo Electoral Distrital 17 perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Campeche, los paquetes electorales objeto de la diligencia para su resguardo.
20. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que una vez que se le notifique esta sentencia, instruya al Consejo Electoral Distrital 17 para que, en su oportunidad otorgue todas las facilidades y el apoyo necesario para llevar a cabo las diligencias correspondientes, y designe personal que auxilie al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Al haber resultado parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se

RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente fundada la solicitud de realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas pertenecientes al Distrito Electoral 17, con sede en Calkiní, Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

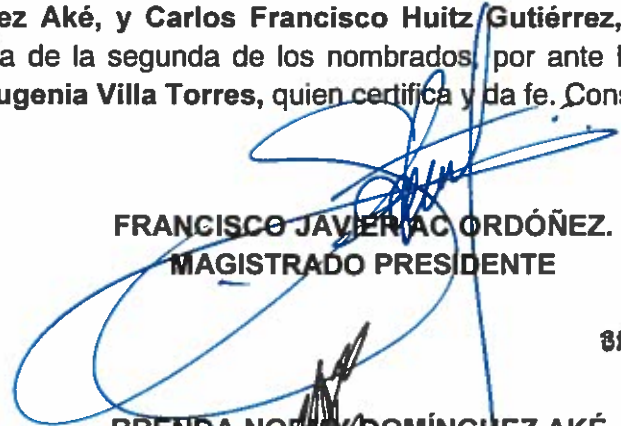
Magistrada Numeraria

TEEC/JIN/DIP/6/2021 y acumulado

SEGUNDO. Es procedente el nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitada por la actora ante este órgano jurisdiccional respecto de las casillas **148 Contigua 1, 152 Básica, 153 Contigua 1, 155 Contigua 1, 156 Contigua 1, 160 Básica, 163 Básica, 164 Básica, 174 Básica y 180 Básica**, el cual se llevará a efecto el día **lunes veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, conforme a lo señalado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución interlocutoria.

TERCERO. Notifíquese a todas las partes y a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.


CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (dieciséis de julio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



Sentencia Interlocutoria

Magistrada Numeraria

TEEC/JIN/DIP/6/2021 y acumulado

ANEXO UNICO.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTOS	
		NUMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.		
	PARTIDO DEL TRABAJO		
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		
	MORENA		
	ENCUENTRO SOLIDARIO		
	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS		
	PARTIDO FUERZA POR MÉXICO		
	COALICIÓN "VA X CAMPECHE"		
	COALICIÓN "VA X CAMPECHE"		
	COALICIÓN "VA X CAMPECHE"		
	COALICIÓN "VA X CAMPECHE"		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			
VOTOS NULOS			
VOTOS RESERVADOS PARA QUE SE CALIFIQUEN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.			